
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



San Salvador, 25 de enero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 14 de enero de este año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 810, aprobado el 7 de los corrientes, el cual contiene “Disposición Transitoria para garantizar el pago de indemnización a ex empleados de la extinta ANTEL, que a la fecha no han recibido dicho beneficio”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 810, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo en análisis establece que el Ministerio de Hacienda deberá hacer efectivo el pago de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,857.14)** en concepto de indemnización a cada uno de los ex trabajadores de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), que no hayan recibido dicho beneficio y que cumplan con los requisitos legales respectivos; para lo cual dicha Cartera de Estado deberá definir la Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo en el presupuesto del Ramo de Hacienda, debiendo incluirlos en el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021. A la vez, se le faculta para que emita la normativa requerida para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto.

Finalmente, el decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos perdurarán hasta que el Estado por medio del Ministerio de Hacienda cumpla con la obligación de pagar la indemnización relacionada.

II) CONSIDERACIONES GENERALES DEL DECRETO

Para comprender de mejor forma el Decreto en estudio es necesario conocer la génesis del mismo, situación que se hará a través del siguiente cuadro:

Decretos Legislativos emitidos	Contenido	Disposiciones relacionadas al Decreto en análisis
DL No. 53, de fecha 24 de julio de 1997, Publicado en el DO No. 143, Tomo No. 366, el 07/08/1997	Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en adelante la Ley	<p>El Art. 3 estableció que para llevar a cabo el proceso de privatización se crearía la Comisión para la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en adelante “la Comisión”, integrada por el Comisionado Presidencial para la Modernización del Estado, el Ministro de Economía y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>A su vez el Art. 47, reguló que la Comisión debería nombrar una Comisión Liquidadora de los Bienes Remanentes de ANTEL, y esta debería proceder a la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de dicha Institución, en un plazo no mayor de un año después de haberse efectuado el traspaso, la cual estuvo integrada por representantes del Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva y de ANTEL, a quienes se les otorgó las atribuciones establecidas en los literales a), b), c), d), y f) de dicha disposición.</p>
DL No. 141, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el DO No. 218, Tomo No. 337, el 21/11/1997	Reformas a la Ley	Dicho decreto Introdujo el Art. 43-bis, mediante el cual, entre otros puntos, se estableció que el seguro de defunción, equivalente a diez mil colones, que gozaban los jubilados de ANTEL, sería entregado en efectivo en el momento de traspaso.

		<p>Asimismo, adicionó los literales f) y g) al Art. 47. Particularmente el literal g) estableció: “Transferir al Ministerio de Hacienda las obligaciones que ANTEL tiene con los jubilados, incluyendo el pago de las cuotas a las empresas que cubren el seguro de vida de estos, sin desmejorar en ninguna de sus partes esta prestación”.</p>
<p>DL No. 820, de fecha 17 de enero de 2000, publicado en el DO No. 31, Tomo No. 346, el 14/02/2000</p>	<p>Reformas a la Ley</p>	<p>Según el Considerando III del Decreto, este fue emitido ya que las obligaciones establecidas en el literal g) del Art. 47, arriba relacionado, tales como asistencia médica hospitalaria gratuita, seguro de vida, dotación de lentes, transporte para excursiones, pago de local y otras, no son gozadas en su totalidad por la mayoría de jubilados, por lo que se hizo necesario otorgarles una compensación de carácter monetaria que alcance la suma de veinticinco mil colones, para cada uno de ellos (US\$ 2,857.14).</p> <p>Es así que, se reformó el literal g) en el sentido de pagar una compensación del monto mencionado, la cual debería ser entregada mediante un solo desembolso y por una sola vez, de acuerdo al listado que tenía registrado la Comisión Liquidadora y que reciben el beneficio de dicho seguro de vida, quedando eximido el Ministerio de Hacienda de cualquier responsabilidad</p>

		<p>u obligación que tiene para con estas personas.</p> <p>Asimismo, se excluyó de esta compensación a los jubilados que hubieran fallecido y sus familiares cobrado el referido seguro de vida, así como a los ex trabajadores de ANTEL, que recibieron sus respectivas indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de los Arts. 41 y 42 de la Ley.</p>
<p>DL No. 1025, de fecha 22 de marzo de 2012, publicado en el DO No. 75, Tomo No. 395, el 25/04/2012</p>	<p>Disposiciones Legales que facilitan al Ministerio de Hacienda hacer efectiva la indemnización a trabajadores de la extinta ANTEL</p>	<p>En los considerandos de dicho Decreto se establece que por errores técnicos se dejaron fuera a 266 ex empleados de la extinta ANTEL, por lo que se estableció que el Ministerio de Hacienda debería hacer efectivo el pago de los US\$ 2,857.14, en concepto de indemnización a los ex empleados relacionados, en un listado que se anexó, determinándose la Unidad Presupuestaria y la Línea de Trabajo para tal efecto.</p>
<p>DL No. 778, de fecha 21 de agosto de 2014, publicado en el DO No. 167, Tomo No. 404, el 10/09/2014</p>	<p>Disposiciones que autorizan al Ministerio de Hacienda indemnizar por la cantidad de \$2,857.14 a cada uno de 35 ex trabajadores de la extinta ANTEL</p>	<p>En los considerandos de dicho Decreto se establece que por errores técnicos se dejaron fuera a 35 ex empleados de la extinta ANTEL, por lo que se estableció que el Ministerio de Hacienda debería hacer efectivo el pago de los US\$ 2,857.14, en concepto de indemnización a los ex empleados relacionados, en un listado que se anexó, determinándose la Unidad</p>

		Presupuestaria y la Línea de Trabajo para tal efecto.
--	--	---

Una vez se tiene claridad del origen del Decreto en estudio, es necesario retomar las obligaciones otorgadas al Ministerio de Hacienda y los supuestos básicos establecidos en éste, así:

- i. **Hacer efectivo el pago de \$2,857.14, en concepto de indemnización a cada uno de los ex trabajadores de la extinta ANTEL, que no hayan recibido dicho beneficio y que cumplan con los requisitos legales respectivos.**

En primera instancia, es importante señalar que el Decreto en análisis no menciona en el articulado un número determinado de ex trabajadores, a diferencia de los decretos 1025 y 728, antes relacionados; se infiere, por el considerando V, que serán alrededor de 4,938, simplemente se establece que serán los ex trabajadores de la extinta ANTEL que no han recibido dicho beneficio y que cumplan con los requisitos legales.

En segunda instancia, es necesario acotar que el artículo 1 dispone que el beneficio se dará a aquellos ex empleados que cumplan con los requisitos legales respectivos. En ese sentido, se deduce que se debe retomar la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ya que es la norma que da fundamento a la compensación económica establecida en la letra g) del Art. 47.

En ese sentido vale la pena traer a colación los requisitos legales establecidos en la Ley, los cuales deben cumplirse en su totalidad, así:

- 1) Ser un ex empleado jubilado de ANTEL, es decir, tener la calidad de jubilado al momento en que comenzó la privatización de ANTEL, por ende, los ex trabajadores de la extinta ANTEL que posteriormente pudieron haber adquirido la calidad de jubilados, no estarían legitimados para solicitar la compensación económica en cuestión;
- 2) Estar incluido en el listado que tiene registrado la Comisión Liquidadora de los Bienes Remanentes de ANTEL y que, en

consecuencia, se esté recibiendo el beneficio del seguro de vida. Dicho requisito es complementario del anterior, ya que la Comisión Liquidadora estaba en la obligación de llevar un control de las personas que gozaban de la calidad de jubilado, y en razón de ello, de los beneficios prestados por ANTEL en tal concepto; y,

- 3) No incurrir en ninguna de las exclusiones previstas en la parte final del mismo artículo (jubilados fallecidos y los familiares que gocen del seguro de vida, ex trabajadores de ANTEL que gozaron de la indemnización regulado en los Arts. 41 y 42 de la Ley).

- ii. **Definir la Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo en el presupuesto del Ramo de Hacienda para garantizar los recursos para pagar la indemnización, debiendo incluirlos en el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021.**

Dicha obligación, surge debido a que en el Decreto Legislativo No. 805, de fecha 24 de diciembre de 2020, que contiene la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial No. 257, Tomo No. 429, del 30 de diciembre del año recién pasado, en lo que respecta al Romano III- GASTOS, Código Institucional 0700, MINISTERIO DE HACIENDA, no está contemplada ninguna Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo relativa a la obligación de realizar la compensación económica relacionada.

- iii. Emitir la normativa requerida para el cumplimiento de lo establecido.

Asimismo, es importante destacar que el Decreto en estudio le impone las obligaciones antes señaladas al Ministerio de Hacienda, no obstante, las Disposiciones Transitorias contenidas en éste, provienen de la *Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones*, en la cual se le daba la atribución de la letra g), del Art. 47, que hoy está en discusión, a la Comisión Liquidadora de los Bienes Remanentes de ANTEL, la cual no fue constituida como un ente permanente, sino condicionada a un período perentorio, el cual ya venció.

Luego, es deber traer a colación que, en la misma disposición (letra g del Art. 47 de la Ley), se disponía que el Ministerio de Hacienda quedaba eximido de cualquier

responsabilidad u obligación que se tuviera para con las personas ahí indicadas, como consecuencia de la privatización de ANTEL.

III) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 810.

A) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANIFICACIÓN Y EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

El Art. 226 de la Constitución de la República establece:

“Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo Correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”.

Para explicar la violación a estos principios, desarrollados en el artículo precedente, es imperativo, en un primer momento, traer a colación la sentencia de controversia 16-2020, de fecha 6 de enero de 2021, a través de la cual la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, retoma sentencias anteriores para clasificar las normas presupuestarias de la siguiente manera:

- a) Las que establecen lineamientos presupuestarios generales, siendo preceptos indeterminados, cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto y que deben ser observadas por el Órgano Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupuestaria. Dichas normas pueden ser creadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa de ley del Órgano Ejecutivo y, por tanto, sin que implique interferir en sus competencias constitucionales presupuestarias.
- b) Las que se refieren al uso de fondos especiales, teniendo un nivel de concreción mayor que las anteriores, cuya finalidad es delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública. Dichas normas también pueden ser elaboradas y aprobadas por la Asamblea Legislativa sin la intervención del Órgano Ejecutivo, pues, aunque incidirán en la conformación de la ley de presupuesto general, no aluden a situaciones, ingresos o gastos específicos ni interfieren con la facultad de planificación y proyección presupuestaria.
- c) Las que forman parte de la Ley General de Presupuesto, son las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero fiscal, por lo tanto, su existencia requiere de competencias concurrentes del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa, en

un marco de colaboración necesaria. En ese sentido, la potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que la Asamblea Legislativa solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas del Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el presupuesto presentado anualmente, así como en los proyectos de reformas.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que las normas contenidas en el Decreto Legislativo No. 810, son de las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero fiscal, incidiendo en la Ley de Presupuesto General del Estado del ejercicio financiero del año 2021, ya que establece la obligación para el Ministerio de Hacienda de hacer efectivo el pago de una cantidad específica: US\$2,857.14, en concepto de indemnización, así: “(...) deberá definir la Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo en el presupuesto del Ramo de Hacienda, para garantizar los recursos para pagar la indemnización señalada en el artículo anterior, a los ex empleados de ANTEL que aún no han recibido dicho beneficio; debiendo incluirlos en el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021”.

Como segundo aspecto a destacar, se retomará lo dictado por la Sala de lo Constitucional, mediante la Controversia 1-2019, del 9 de diciembre de 2019, en relación al **principio de planificación presupuestaria**, destacando que el presupuesto debe ser el instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado, y debe concentrar y condensar la totalidad de la actividad financiera pública. Asimismo, el presupuesto implica la estimación de los ingresos y gastos que la Administración Pública ha previsto para determinado período de tiempo, mediante el cual se busca distribuir eficiente y equilibradamente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas. Como regla general, la planificación implica determinar los objetivos (representados por necesidades) y los medios con los cuales el Estado pretende alcanzarlos. Además, dado que el presupuesto es un plan de corto plazo –un ejercicio fiscal, art. 167 Ord. 3° Cn.-, en él se deben determinar las acciones específicas a las que han de asignar los recursos necesarios, por lo que debe ser un plan de trabajo que exprese, en términos de

metas, qué es lo que el Estado hará, razón por la cual puede afirmarse que el presupuesto es la parte operativa de los planes del sector público.

Como tercer aspecto a subrayar, se retomará lo establecido por la Sala de lo Constitucional, en relación al **principio de equilibrio presupuestario**, cuando destacó en la Sentencia de Controversia 16-2020, que el Art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estipula que el Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento; asimismo, la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, dispone que el gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos para garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo, tratándose en términos de la doctrina moderna de las finanzas públicas, de procurar un equilibrio entre gastos e ingresos públicos y, en caso de existir necesidad de acudir a empréstitos para lograr un equilibrio en la economía, procurar que el déficit sea limitado y sostenible para su cumplimiento posterior.

Por lo anterior, se concluye que el Decreto en estudio viola el principio de planificación, ya que, por contener normas de concreción específica, que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en el presente ejercicio financiero fiscal, debió ser consultado con el Órgano Ejecutivo, particularmente con el Ministerio de Hacienda, como director de las finanzas públicas. En ese sentido, dicha Cartera de Estado tuvo que haber realizado las valoraciones pertinentes, para determinar los objetivos y los medios con los cuales estos se alcanzarían, es decir, realizar un estudio que determinaría si actualmente existen beneficiarios de la compensación que cumplan los requisitos legales predeterminados, para puntualizar el monto total a pagar y la forma de hacerlo efectivo a lo largo del ejercicio financiero fiscal 2021.

En ese orden de ideas, también se concluye que el principio de equilibrio presupuestario fue violentado, ya que el Ministerio de Hacienda, no pudo realizar un análisis responsable de sus ingresos, gastos y fuente de financiamiento en el Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio financiero fiscal, circunscritos en la obligación impuesta: la compensación económica. En consecuencia, para materializar lo establecido en el Decreto No. 810, dicha Cartera de Estado debería reformar la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno, introduciendo, como se está ordenando, una nueva Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo en el Ramo de Hacienda, de lo contrario, no pudiera concretizarse la obligación impuesta.

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES: ARTÍCULO 86 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El inciso primero del Artículo 86 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.”

Respecto del principio de separación de poderes, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de las diez horas con cincuenta y un minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once, en el proceso de Inconstitucionalidad 85-2020, explicó lo siguiente: *“En el caso de la Constitución salvadoreña, el art. 86 establece la existencia de varios órganos fundamentales, como garantía genérica de la libertad, y cada uno de ellos debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado de manera independiente de los demás. Al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, la Constitución limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles.”*

En esa misma sentencia, expresó que, en el ejercicio de sus funciones, los Órganos del Estado y, en este caso en particular, el Órgano Legislativo, no debería intervenir indebidamente en tareas estrictamente gubernativas o jurisdiccionales, en el presente caso, la elaboración del proyecto de presupuestos de ingresos y egresos, conforme lo establece el art. 167 numeral 3° de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros, el que deberá presentarlo a la Asamblea Legislativa por medio de Ministro de Hacienda, por lo que después de presentado, será el Órgano Legislativo quien tiene la potestad para modificarlo, rechazarlo o aprobarlo.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de Inconstitucionalidad 1-2010, del 25 de agosto de dos mil diez, la Sala de lo Constitucional sostuvo que el sentido de la coordinación de funciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia presupuestaria radica en la posibilidad de que el primero realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, además, en el control democrático del segundo sobre la actividad financiera

estatal. De esta manera, la Asamblea Legislativa no se limita a recibir y a aprobar mecánica y automáticamente el proyecto de presupuesto del Órgano Ejecutivo. Asimismo, en la sentencia de Controversia 1-2019, ya relacionada, la Sala expuso: “(...) si bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal, lo cierto es que si puede introducir reglas concretas, modificar las que le son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas del Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente [...] así como los proyectos de reformas”.

En virtud de la aprobación del D.L. 810, es posible afirmar que no se cumple con la caracterización del atributo de complementariedad de las funciones legislativa y ejecutiva que ha sostenido la Sala de lo Constitucional, puesto que dicha Asamblea Legislativa, por un lado, define un monto específico de indemnización económica (US\$2,857.14) para los ex empleados de la extinta ANTEL, sin que al momento de la fase de discusión del Presupuesto General del Estado para el 2021, se tomase en cuenta a las personas que supuestamente contempla dicho decreto, dejando sin ningún margen de acción para el Órgano Ejecutivo sobre dicho monto. Asimismo, impone una carga presupuestaria exigible inmediatamente, sin conocer el impacto presupuestario que implicaría, ni mucho menos efectuar un análisis sobre las posibilidades fiscales para su aplicación.

En ese sentido, en el presente caso nos encontramos en presencia de una evidente invasión a las funciones del Órgano Ejecutivo, puesto que con el presente Decreto Legislativo 810, la Asamblea Legislativa pretende imponer al Ministerio de Hacienda una obligación que no le fue consultada a fin de determinar la posibilidad o viabilidad de incluirla en el presupuesto.

Debemos ser enfáticos y claros al decir que la fase ejecutoria del presupuesto corresponde únicamente al Órgano Ejecutivo, y que, como dije anteriormente, el Órgano Legislativo interviene únicamente en la fase de aprobación del mismo, momento en el que tiene la facultad de disminuirlo o realizar cambios en sus respectivas partidas, en consulta

con el Ministerio de Hacienda, no obstante ello, este no es el caso, puesto que con el D.L. 810 se viene a modificar dicho presupuesto, sin que la Asamblea Legislativa se tomara la molestia de determinar una fuente de financiamiento para realizar dichos pagos.

Finalmente, el suscrito no pretende desconocer ni limitar la competencia de la Asamblea Legislativa para legislar de conformidad con los Arts. 121 y 131 Ord. 5° de la Constitución de la República, sino que pretende garantizar que lo haga en cumplimiento a los preceptos constitucionales de planificación, equilibrio presupuestario y de separación de poderes, pues tal como se ha dejado evidenciado en el presente escrito existe una clara intromisión por parte de esa Asamblea en la dirección de las finanzas públicas del Estado, que le compete única y exclusivamente a este Órgano de Estado, en el Ramo de Hacienda, pudiendo crear falsas expectativas a un grupo de población (ex empleados de la extinta ANTEL) que deberán cumplir los requisitos legales señalados en el Romano II del presente.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 810 por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.